



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS SOLICITUDES DE CONSULTAS LIBRES, PREVIAS E INFORMADAS REALIZADAS POR EL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO PURÉPECHA DE CHERÁN, EL CONSEJO MAYOR DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE SAN FELIPE DE LOS HERREROS, MUNICIPIO DE CHARAPAN, Y EL CONCEJO COMUNAL DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE SAN FRANCISCO PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, A PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,¹ el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,² el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, en el mismo precepto, en el tercer párrafo, del referido Código Electoral del Estado se consignó la creación de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas³ integrada por consejeros, en la que participarían con derecho a voz los representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la

¹ En adelante Periódico Oficial del Estado.

² En lo sucesivo Código Electoral del Estado.

³ En lo subsecuente Comisión de Pueblos Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

SEGUNDO. El 8 de agosto de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 541 quinientos cuarenta y uno que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁴ misma que en su Capítulo Segundo del Título Tercero, establece lo relativo a la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

TERCERO. Con data 29 de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, reformas a los artículos 4o., fracción VII, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Participación.

En lo que respecta al artículo 73, se estableció la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, siendo corresponsable con la comunidad indígena de que se trate, en el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, inclusive, en caso de que así lo acuerde la comunidad o pueblo, la consulta se realizará en su lengua.

CUARTO. El 27 de abril de 2016 dos mil dieciséis, nuevamente fue modificada la citada legislación en materia de participación ciudadana, reformándose los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60; y se derogó el artículo 56, en lo que respecta a los observatorios ciudadanos.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 6 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-13/2017, intitulado, "*Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del*

⁴ En lo subsiguiente Ley de Participación.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas”, disposición normativa que fue resultado de un procedimiento coordinado y corresponsable con los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

SEXTO. El 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Diputado de la LXXIII Legislatura C. Juan Figueroa Gómez, en el recinto del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentó ante el Pleno una iniciativa con proyecto de Ley por la que se crea la Ley Reglamentaria para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas, la cual fue turnada a Comisiones de Pueblos Indígenas y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen.

SÉPTIMO. El 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, los integrantes del Consejo Mayor de la comunidad Purépecha de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, Michoacán, presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual solicitan a esta autoridad electoral local, en representación de su comunidad, un proceso de consulta previa, libre e informada, respecto de la iniciativa de “Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo”, propuesta por el Diputado Juan Figueroa Gómez.

OCTAVO. El 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Purhépecha de Cherán, Michoacán, presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual solicitan a esta autoridad electoral local, en representación de su comunidad, un proceso de consulta previa, libre e informada, respecto de la iniciativa de “Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo”, propuesta por el Diputado Juan Figueroa Gómez.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 3 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

En esa misma fecha, integrantes del Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual solicitan a esta autoridad electoral local, en representación de su comunidad, un proceso de consulta previa, libre e informada, respecto de la iniciativa de “Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo”, propuesta por el Diputado Juan Figueroa Gómez.

NOVENO. El 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo con clave IEM-CG-50/2017, por el que se modifica la integración de las Comisiones y de los Comités del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se consigna que la integración de la Comisión de Pueblos Indígenas es la siguiente:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Que a su vez, el artículo 2o. de la Constitución General de la República, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 5 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

autonomía y asegure la unidad nacional, por lo que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

TERCERO. Que a la par de la Constitución Federal, distintos Tratados Internacionales establecen diversas disposiciones relativas las comunidades y pueblos indígenas tal como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que dispone en su numeral 2o. que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad que entre sus medidas ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

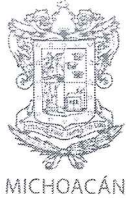
De manera que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, de conformidad al artículo 6o. de referido tratado.

CUARTO. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en los artículos 18, 19, 20 y 21 consigna que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 6 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

De manera que los Estados deben celebrar consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Asimismo, se les reconoce su autonomía y libre determinación al reconocer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

QUINTO. Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en los artículos II, III y XXI, que los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

De ahí que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Para ello tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión y de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

SEXTO. Que por su parte, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, reconocen la existencia de los pueblos indígenas, originarios, P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirindas, además de todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Asimismo, señalan que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

SÉPTIMO. Que por otro lado, el artículo 98 de la Constitución Política Local en relación con los artículos 29, 31 y 32 del referido Código Electoral del Estado, señalan que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y cuyas funciones se regirán por los principios de certeza,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 8 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

OCTAVO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

NOVENO. Que el artículo 35 del Código Electoral del Estado, establece que las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Asimismo, el referido artículo, señala como comisión permanente a la Comisión de Pueblos Indígenas, la cual, a través del acuerdo con clave IEM-CG-25/2014, aprobado el 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue creada y se determinó su integración.

Posteriormente, con fecha 26 veintiséis de octubre del presente año, en Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-50/2017, en el cual se determinó, entre otras, la actual integración de la Comisión de Pueblos Indígenas.

DÉCIMO. Que en el caso concreto, los artículos 73, párrafo segundo, y 74 de la Ley de Participación, consignan que el Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud de algún integrante de la comunidad, debe consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 9 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

consideración además su cosmovisión.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidad Indígenas, publicado en el Periódico del Estado el 14 de junio del año en curso, determina que la aplicación del Reglamento corresponde al Consejo General, la Comisión de Pueblos Indígenas, la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas o cualquier área designada por el Consejo General, todos del Instituto Electoral de Michoacán.

De manera que se colige que la Comisión de Pueblos Indígenas, cuenta con las atribuciones de conocer y dar seguimiento a los trabajos en materia indígena del Instituto Electoral de Michoacán, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, actuando de manera conjunta con el área de pueblos indígenas.

Por lo que, en atención a los escritos del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, el Consejo Mayor de la comunidad Purépecha de San Felipe de los Herreros y el Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, todos del Estado de Michoacán, a través de los cuales, respectivamente y en representación de su comunidad, solicitan un proceso de consulta previa, libre e informada, respecto de la iniciativa de "Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo", propuesta por el Diputado Juan Figueroa Gómez, la cual se encuentra en trámite en el H. Congreso del Estado de Michoacán; por lo que se debe autorizar al Instituto Electoral de Michoacán al ser la máxima autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en coordinación, cooperación y corresponsabilidad con las autoridades comunitarias del referido Municipio, sea la encargado de organizar la consulta previa, libre e informada, sobre las medidas y aspectos que puedan afectarles una vez que se apruebe, promulgue y se publique la referida ley.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 10 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

En ese sentido es procedente determinar que los trabajos atinentes para dar seguimiento a dichas solicitudes tendrán que realizarse a través de la Comisión de Pueblos Indígenas, con apoyo de la Coordinación de Pueblos Indígenas.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención al artículo 2o de la Ley de Participación, corresponde la aplicación de la misma, al Congreso, al Gobernador, a los Ayuntamientos, a este Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que a su vez, los artículos 73 y 74 de la citada Ley, establecen que esta autoridad electoral local deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos, teniendo en consideración además su cosmovisión, por lo que, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

De igual forma, tales preceptos señalan que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado, además de que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley en cita, en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada el Instituto Electoral de Michoacán deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

DÉCIMO CUARTO. Que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 37 que las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

- I. El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates;
- II. La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar;
- III. La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;
- IV. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;
- V. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata;
- VI. El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y;
- VII. Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación y su publicación inmediata. Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.

En lo que respecta al proyecto de ley que se presentó ante el pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán el 11 once de octubre del año en curso, a

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 12 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

través de la cual se pretende expedir la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado de Michoacán del Ocampo, fue turnada por el Presidente a las Comisiones de Pueblos Indígenas y Asuntos Electorales, como consta en la Gaceta Parlamentaria de la Segunda Época, Tomo III, 092 A de fecha 18 de octubre del presente año, titulada Proyecto de Acta Número 91, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el referido 11 de octubre de la presente anualidad.

En el caso concreto y como determina el artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, el 15 de junio de 2011, cuya última reforma fue el 1o. primero de junio del presente año, las comisiones a las que fue turnada la iniciativa, deben rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los 90 noventa días hábiles siguientes a su recepción. Tratándose de iniciativas en las que la Comisión requiera de mayor tiempo para su estudio, antes de que fenezca el plazo por única ocasión, podrán presentar ante el Pleno del Congreso solicitud fundada de prórroga hasta por igual plazo.

Dado que aún no se ha aprobado el proyecto de Ley en comento, esta autoridad electoral se encuentra en el momento oportuno para atender la citada solicitud y realizar la consulta al referido Municipio Purépecha de Cherán, a la comunidad de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, y a la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, a través de sus autoridades tradicionales, en virtud de que la consulta debe realizarse con carácter previo, es decir, es necesario que la consulta se realice con anterioridad a la adopción de la medida; lo que implica que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso y consultadas previamente en todas las fases del proceso de producción normativa.⁵

⁵ Resolución SUP-JDC-364/2015 y su acumulado.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

DÉCIMO QUINTO. Máxime que en el caso particular, se tiene que el Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, se encuentra dotado de autonomía comunal para participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, para que de esta manera les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, esto de conformidad con la resolución de fecha 02 dos de noviembre del año 2011 dos mil once, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la cual se reconoció al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, en el caso de San Francisco Pichátaro, el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, en el que se les reconoce como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozarán del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de Tingambato y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo.

A su vez, en el caso de San Felipe de los Herreros, a través de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales con clave TEEM-JDC-005/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consigna expresamente que el Consejo Comunal Indígena de San Felipe de los

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 14 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

Herreros es indudablemente, una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

Es así, que al momento que los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, el Consejo Mayor de la comunidad Purépecha de San Felipe de los Herreros y el Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, presentaron sendos escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual solicitaron a esta autoridad electoral local, en representación de su comunidad, un proceso de consulta previa, libre e informada, respecto de la iniciativa de “Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado”, con la finalidad de que la propia comunidad sea quien se pronuncie respecto de este proyecto de Ley, por lo que lo procedente es que esta autoridad electoral de seguimiento a dicha solicitud y atienda con perspectiva intercultural las referidas peticiones.

DÉCIMO SEXTO. Que por lo tanto, este Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia en la entidad, de conformidad con las atribuciones que le confiere la normativa internacional y nacional antes referida, en colaboración con las autoridades comunitarias, deberá organizar una consulta previa, libre e informada al Municipio Purépecha de Cherán, a la comunidad de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, y la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, todos del Estado de Michoacán, relacionada con el proyecto de ley multicitado.

Por lo que, este órgano electoral local, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a las solicitudes realizadas por las autoridades tradicionales y comunales y así garantizar el ejercicio y respeto del derecho de la comunidad indígena a una consulta previa, libre e informada, respecto de sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, este Instituto Electoral de Michoacán,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

deberá efectuar los trabajos que sean necesarios a través de la Comisión de Pueblos Indígenas, para la realización de dicha consulta, en coordinación, cooperación y corresponsabilidad con las autoridades tradicionales de referidos comunidades.

Sirva de sustento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 37/2015 bajo el rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**

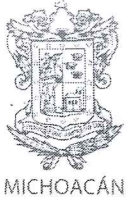
DÉCIMO SÉPTIMO. Por lo que, este Consejo General dispone que al tratarse de un tema que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, como lo es participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permiten determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa, libre e informada, es que, **se instruye a la Comisión de Pueblos Indígenas, para que atienda y de seguimiento a las solicitudes que presentaron el Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, el Consejo Mayor de la comunidad Purépecha de San Felipe de los Herreros y el Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, todos del Estado de Michoacán**

DÉCIMO OCTAVO. En este sentido y considerando que la solicitud deriva de la referida iniciativa presentadas ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán a efecto de emitir una Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado de Michoacán del Ocampo, este Consejo General considera necesario informar al H. Congreso del Estado de Michoacán, a través de su Presidente, todo lo

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 16 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

relacionado con las multicitadas solicitudes de consulta para que determine las medidas legales conducentes.

Asimismo, este Consejo General instruye a la Comisión de Pueblos Indígenas para que generen los vínculos interinstitucionales necesarios para que propicien una constante comunicación con la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán

Aunado a esto, dicha relación interinstitucional también tendrá como objetivo lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de que dicha entidad legislativa nombre a un representante para que tenga conocimiento de las reuniones preparatorias de los procesos de consulta.

DÉCIMO NOVENO. Que este Consejo General establece que por tratarse las solicitudes de consulta sobre la misma medida legislativa, es decir, la consulta, previa, libre e informada, sobre la “Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado”, y con la finalidad de evitar que por actuaciones innecesarias que dilaten los procesos de consulta en las comunidades indígenas solicitantes, es que dichas solicitudes se acumulan a efecto de que en este acuerdo se autorice a la Comisión de Pueblos Indígenas, para que atienda y de seguimiento a las solicitudes presentadas por el Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, el Consejo Mayor de la comunidad Purépecha de San Felipe de los Herreros y el Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, todos del Estado de Michoacán.

VIGÉSIMO. Es así que la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la facultad de realizar la consulta, dar seguimiento a dicho procedimiento y llevar a cabo los demás trámites atinentes, de conformidad a lo dispuesto, en los numerales 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 17 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

del Estado; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación, así como en los ordenamientos internacionales en la materia, en colaboración con las autoridades tradicionales del Municipio Purépecha de Cherán, San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, y San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, todos del Estado de Michoacán, para efecto de cumplir con lo mandatado a este órgano electoral local, por parte de la normatividad local, nacional e internacional aplicable al caso, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación y 4 y 19 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE TIENEN POR RECIBIDAS LAS SOLICITUDES DE CONSULTAS LIBRES, PREVIAS E INFORMADAS REALIZADAS POR EL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO PURÉPECHA DE CHERÁN, EL CONSEJO MAYOR DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE SAN FELIPE DE LOS HERREROS, MUNICIPIO DE CHARAPAN, Y EL CONCEJO COMUNAL DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE SAN FRANCISCO PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, A PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 18 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

PRIMERO. Se tiene por recibidas las solicitudes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, el Consejo Mayor de la comunidad Purépecha de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, y el Concejo Comunal de la Comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, todos del Estado de Michoacán, a través de las cuales, respectivamente y en representación de su comunidad, solicitan un proceso de consulta previa, libre e informada, respecto de la iniciativa de “Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo”, propuesta por el Diputado Juan Figueroa Gómez, la cual se encuentra en trámite en el H. Congreso del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Pueblos Indígenas, para que atienda y de seguimiento a las solicitudes que fueron presentadas por las autoridades tradicionales aludidas en el punto de acuerdo que antecede, para realizar el proceso de consulta previa, libre e informada, respecto de la iniciativa de “Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Michoacán para la Consulta Previa a Pueblos Indígenas u Originarios del Estado de Michoacán de Ocampo”, observando los parámetros y criterios internacionales, nacionales y locales.

TERCERO. Se ordena informar al Presidente del H. Congreso del Estado de Michoacán para que determine lo conducente respecto de la aprobación del presente acuerdo y de las solicitudes de consulta realizadas por el Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, el Consejo Mayor de la comunidad Purépecha de San Felipe de los Herreros y el Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, todos del Estado de Michoacán.

CUARTO. Los casos no previstos durante el proceso de las referidas consultas serán resueltos por la Comisión de Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 19 de 21



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-57/2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Notifíquese al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese al Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, el Consejo Mayor de la comunidad Purépecha de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, y el Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, todos del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Elabórese un resumen del presente acuerdo a efecto de que se traduzca a la lengua purépecha y se haga del conocimiento de las autoridades tradicionales solicitantes de la consulta.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 20 de 21

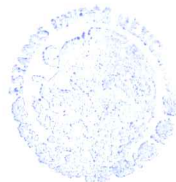


MICHOACÁN

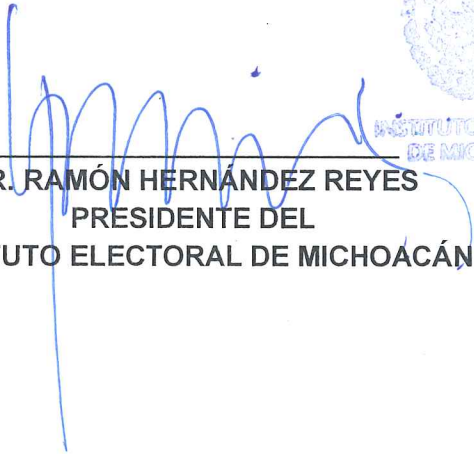


ACUERDO No. IEM-CG-57/2017


Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Lic. Irma Ramírez Cruz, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

